

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, diciembre 06 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.2267**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00460-00  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio civil  
**Demandante:** Leonardo Velasco Alos C.C. No. 1.062.314.792  
**Demandado:** Claudia Patricia Dizu Lulico C.C. No. 1.060.108.233

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El señor LEONARDO VELASCO ALOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA DIZU LULICO, no obstante, revisada la misma, se advierte que este despacho no es competente por el factor territorial para conocerla atendiendo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el No. 7° de los hechos de la demanda presentada, se indica que *El último lugar de residencia en común de los esposos Leonardo Velasco Alos y Claudia Patricia Dizu Lulico, fue la vereda Monterilla ubicada en el municipio de Caldono –Cauca e igualmente en el hecho No. 8° se refiere que Al presentar la demanda el señor Leonardo Velasco Alos bajo la gravedad de juramento hace saber que la dirección física actual de residencia y habitación, mediante las cuales se pueda realizar la notificación personal de todo acto procesal a la señora Claudia Patricia Dizu Lulico, es la vereda Cerro Alto ubicada en el municipio de Caldono –Cauca.*

Ahora bien, la competencia territorial para conocer de la demanda instaurada, se ciñe a las reglas previstas en el art. 28 No. 1 o 2 del C.G del P, que al respecto estatuye:

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1.-** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Así las cosas, de conformidad con la norma antes citada, ninguno de los factores de competencia reseñados se aplica a este caso, ya que el domicilio de la demandada es la vereda Cerro Alto ubicada en el municipio de Caldono –Cauca, y si se quisiera optar por el último domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, se establece claramente de la misma afirmación del actor, que dicho sitio corresponde igualmente al municipio de Caldono Cauca, por lo cual, y dado que en esta clase de asuntos existe competencia a prevención, tratándose de un proceso contencioso, a tenor de lo previsto en el art. 22 No. 1° del C.G del P, y no de mutuo acuerdo, en ambos eventos precitados, es el juez Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao al cual pertenece el municipio de Caldono, el competente por el factor territorial para conocer y tramitar la demanda instaurada.

De conformidad a lo anterior, se rechazará por falta de competencia dicho libelo y se ordenará su remisión a través de la oficina judicial al Juzgado Promiscuo de Familia de la citada municipalidad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda de divorcio, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LEONARDO VELASCO ALOS, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA DIZU LULICO.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** su remisión a través de la Oficina judicial al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), por ser competente para conocerlo, de conformidad con las razones expresadas con anterioridad.

**TERCERO: ANOTAR** la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

**CUARTO: ELABORESE** el formato de compensación respectivo y remítase el mismo a la citada Oficina Judicial para lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 217 del día 07/12/2022.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858b1d5052b9da446a7a8ff601fed68ba7c80f3b8356ed17bfa82fdcf139dc8**

Documento generado en 06/12/2022 08:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**